



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del extremo ejecutante, contra el proveído que, en octubre 19 del año 2022, decretó las pruebas dentro del juicio y dispuso su definición por vía de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio Helio Vargas Plazas, con el propósito de recaudar de Néstor González Díaz el importe incorporado en la primera copia de la Escritura Pública No, 0522 de fecha 3 de marzo de 2020 de la Notaría 67 del círculo notarial de Bogotá.

2.- Librada la orden de pago, una vez integrado el contradictorio y expuesta por el contendor su postura de parte, entró el Despacho a calificar la viabilidad de convocar a vista pública [art. 372] o, en su defecto, finiquitar el juicio por el camino de sentencia anticipada, encontrando los presupuestos para esta última opción.

3.- Con ese propósito, mediante el auto objeto de disenso, se calificaron los medios de prueba solicitados por los litigantes, advirtiendo que ante la ausencia de pruebas por practicar, restaba de mérito citar a audiencia pública conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

4.- En particular, se negaron los oficios solicitados [ante Banco Caja social, Alcaldía Local de Suba y Secuestre designado], con miras al recaudo de información, pues el ejecutante no había acreditado que en modo previo se hubiese procurado la recolección de dichas documentales vía derecho de petición, yendo así en contravía de las disposiciones legales.

5.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el convocante a juicio quien en suma, se manifestó para indicar que la información que se procura recaudar no se elevó vía petición, en tanto que a su juicio hay una disparidad en el cómputo de los términos, esto es para el descorre de las excepciones [10 días] y el que se tiene para dar respuesta a la petición [15 días] y que contrario a lo manifestado por esta instancia, sí se adelantaron gestiones para el recaudo de las pruebas documentales, pero pese a ello ninguna respuesta se obtuvo por parte de las autoridades y/o entidades.

Indicó que por cuenta de los estamentos procesales, esto es, el artículo 61 del C.G.P., necesario resulta la vinculación del secuestre designado, así como de la

autoridad policiva [Alcaldía Local de Suba], quienes podrán asegurar bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la ocurrencia de la diligencia adelantada con ocasión al secuestro que del bien embargado se adelantó.

Y finalmente, consideró necesaria, además, la práctica del testimonio de la señora Edelmira Torres de Vargas, quien puede dar veracidad a las documentales presentadas para escrutinio probatorio [abonos a la obligación base de la ejecución], medio del cual, según aprecia, el Despacho no se pronunció.

6.- Descorrido el traslado de rigor, el extremo contendor, se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

7.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque o reforme el proveído que se disponga atacar.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

8.- Sea lo primero indicar que procesalmente es válido y, de hecho, apenas lógico, que integrado el contradictorio el Juzgador efectúe una calificación preliminar de los medios de prueba para, de existir aquellos que requieran la realización de vista pública, se cite con tal propósito o, si por el contrario, no hay mérito para convocar una reunión por no haber medios de prueba por practicar, se emita sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P., en tanto tal circunstancia no está supeditada a la voluntad del fallador, no es optativo, sino que constituye un deber de imperativo acatamiento¹.

9.- Ahora, no obstante los reparos traídos vía impugnación con los que se pretende dar acierto al cuestionamiento, la determinación proferida por este Despacho en modo alguno fue caprichosa u obedeció a la inobservancia de las normas que procuran la perentoriedad de los términos, como presuntivamente lo supone el recurrente. Y porque tampoco se pretermitió satisfacer todas las peticiones que de pruebas se hizo en el escrito del descorre de traslado a las excepciones.

10.- En primer lugar, porque según prevé el artículo 173 del C.G.P., el fallador deberá negar las solicitudes suavas que la parte interesada hubiese podido obtener en modo previo vía petición a menos que, intentado su recaudo en ejercicio del requerimiento directo y extrajudicial, la entidad encargada de responder se hubiese retraído de pronunciarse o emitir la documental solicitada, caso en el cual, el Juez intermediará con fines al recaudo efectivo de la información.

¹ Al respecto ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Y es que aun cuando el recurrente se apegue a la perención de los términos y a la manifestación bajo la gravedad de juramento de haber elevado gestiones previas con miras al recaudo de la información que con la solicitud de oficio pretende, mas allá de la dialéctica de parte, ningún medio suasivo aportó para soportar su dicho, omitiendo con ello acatar el deber consignado en el canon normativo 78.10 de nuestra codificación procesal.

Entonces, no cabe duda, que por cuenta de los estamentos procesales arriba memorados, la capacidad y labor de recaudo se encuentra primigeniamente en cabeza de las partes, pues son estas quienes deben probar los hechos que alegan, suministrando para el efecto, los elementos que den convicción a sus argumentos, no siendo entonces esta la oportunidad, para que el juez deba entrar a llenar tales deficiencias probatorias.

11.- De manera que no puede ahora pretender el procurador judicial, que sea el Despacho quien medie para recolectar las documentales que por la vía de petición debió adentrarse a solicitar ante las autoridades.

Si bien los términos han de ser perentorios, no por ello puede abrigar su defensa en invocar que no lo hizo porque el tiempo que concurre para dar respuesta a la petición ha de ser superior con el que se contaba para descorrer el traslado de las excepciones, pues en caso de ello, será el Juez como director del proceso quien se adentre a mediar en caso de que no se obtengan las documentales o una contestación de fondo dentro del término previsto, pero se itera es la parte quien debe procurar el recaudo de los supuestos que pretenda probar, habida cuenta que es su deber, que no de otro, impulsar el proceso y probar el derecho que según infiere le asiste.

12.- Frente a la solicitud de vinculación que se hiciera del secuestre y de la Alcaldía Local de Suba, confunde el recurrente que la figura sobre la cual basa su pedimento [artículo 61 del C.G.P.] refiere a la integración de partes que en su ausencia es imposible adoptar una decisión de fondo, cual no ocurre en el presente proceso, reparo que, en todo caso carece de cualquier acierto, había cuenta que la solicitud procuró no la vinculación sino el requerimiento de estas vía oficio, argumento que ya fue estudiado en líneas anteriores.

Ahora si lo pretendido era obtener información de la diligencia adelantada, como se dijo anteriormente, pudo elevar la correspondiente solicitud a los sujetos antes mencionados y con todo y ello no empece de no haberlo hecho, al interior del expediente puede validarse el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, donde se atienden tales supuestos. [Derivado 19].

13.- Finalmente y de cara a la censura del memorialista en la que expone una presunta desatención en pronunciarse frente al decreto del testimonio solicitado [Edelmira Torres] en el traslado de las excepciones ninguna solicitud expresa se hizo en punto a ello. Cuando mucho, se indicó que se podrían corrobora hechos relevantes al proceso; empero, itera el Despacho, en ninguno de sus apartados se pretendió el llamado de esa tercera para rendir su declaración.

Sin que entonces, sea esta la oportunidad procesal para intentar subsanar tales deficiencias, pues para peticionar la prueba, conforme así lo dispone el artículo 212 de la Ley 1564/12 debe en primer lugar solicitarse y así, con ello, indicarse **(i)**

el nombre; **(ii)** domicilio; **(iii)** residencia o lugar donde pueden ser citados y; **(iv)** enunciarse los hechos concretos objeto de la prueba, requisitos que no son de poca monta pues el cumplimiento de estos conlleva al decreto de la prueba, mismos que por cuenta del presente proveído no serán estudiados de fondo, en tanto como ya se dijo no le es dable al Despacho interpretar que con lo argumentado procuró un testimonio.

14.- Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 321.3 del C.G.P., se concederá el en efecto devolutivo [art. 323.3 inc 4 ibídem].

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de octubre 19 de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

TERCERO: Cumplida la anterior remisión y por cuenta del efecto del recurso, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer la continuidad del asunto. Por Secretaría contrólese ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ddaf40280791e187f523ff32ca53646b79605bedb59a07b1bae9c041f8bf**

Documento generado en 24/11/2022 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>